

Expediente cuarenta y un mil quinientos cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou , para dictar sentencia en la causa seguida a "**F.,J.O. s/ infracción arts. 72 y 74 inc "A" de la ley 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso que corresponda), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Es nula la declaración contravencional de fs. 18/19 y vta.?

2da.) Caso afirmativo ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: La sentencia de fs. 36/37 y vta. condenó a J.O.F. a la pena de dos mil cien (\$ 2.100.-) pesos de multa y dos días de arresto -uno de ellos compurgado con el arresto preventivo el día del hecho, conforme lo dispone el art. 12 de la ley 8031; y el otro remitido al cumplirse con las condiciones del art. 18 de la citada norma-, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de la infracción prevista por los artículos 72 y 74, inciso "a" del Decreto Ley 8031, según hecho constatado el 26 de junio de 2.016, en la ciudad de Bahía Blanca. La citada resolución fue apelada por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Especializada nro. 8 de la Defensoría

General del Departamento Judicial de Bahía Blanca -Doctor Marcos Agustín Frank- a fs. 51/52 y vta..

Se agravia el recurrente al expresar que no ha sido notificada debidamente la Defensa de la realización de la audiencia de declaración indagatoria de su asistido, lo que ha afectado el ejercicio del derecho de defensa, por lo que corresponde dictar la nulidad y la de todos los actos que son su consecuencia.

Adelanto que el recurso de apelación intentado por la Defensa Oficial será de recibo.

Considero que resultan aplicables en esta caso las prescripciones contenidas en el art. 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3 del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En efecto, del análisis formal realizado acerca de lo actuado hasta el presente, se desprenden vicios insalvables que, conllevan necesariamente a declarar la nulidad del procedimiento desde que se produjo el acto de intimación al infractor.

Ello es así, pues de las actuaciones reseñadas, surge que la Defensa Oficial no fue debidamente notificada de la audiencia en que se le recibiría declaración indagatoria al prevenido, desde que en el informe elaborado por el Oficial Ppal. Damborena de fs. 17, solo consta el día en que se realizó, sin detallarse con qué defensor oficial en turno se comunicó, ni en qué horario lo hizo.

Esta última circunstancia resulta relevante, ya que el hecho que se investiga se habría producido el día 26 de junio del 2016 a las 23:45 horas, y el acto indagatorio (aunque se consignare por error material el día 26 de junio cuando sería el día 27), fue realizado a las 0:30 horas, es decir a tan sólo 45 minutos de ocurrido el hecho, resultando escaso el tiempo de antelación en que se habría efectuado el anoticiamiento a la Defensa Oficial.

Que debiendo estar precedida la declaración del imputado, bajo sanción de nulidad, de la notificación a la defensa técnica, y no existiendo en este caso constancia que

permite acreditar fehacientemente su cumplimiento, corresponde declarar la invalidez de la misma y de todo lo actuado en consecuencia(artículos 201, 202 inciso 3º y concs. del CPP).

Ello permite colegir que, la inobservancia de específicos requerimientos legales sobre la instrumentación del acto indagatorio acarrea su invalidez, no sólo porque expresamente lo dispone la norma antes citada, sino también por la trascendencia de la diligencia que se lleva a cabo.

Siendo así, la falta de notificación de la defensa de la audiencia instrumentada a fs. 18/19 y vta., conlleva por lo tanto a que proponga al acuerdo declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada por el encausado y sus actos consecutivos (arts. 201, 203 y 207 del Código Procesal Penal), debiéndose devolver oportunamente los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la primera cuestión, corresponde declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada a fs. 18/19 y vta. por el encausado y sus actos consecutivos (arts. 201, 203 y 207 del Código Procesal Penal); y remitir los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 27 Julio de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es nula la declaración contravencional indagatoria de fs. 18/19 y vta. (arts. 201, 203, 207 y cctes. y 440 del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la nulidad de la declaración contravencional indagatoria prestada por el encausado a fs. 18/19 y vta., y sus actos consecutivos; y remitir los autos a primera instancia a fin de que por Juez hábil se subsane el vicio señalado y encauce el procedimiento a partir de dicha estadio procesal, en el caso que la acción se encuentre vigente (arts. 201, 203, 207, 439 y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar al contraventor y a la Defensoría Oficial Departamental.

Fecho, devuélvase a la instancia de grado.